

Aprueban la “Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 025-2016-EF/52.01

Lima, 27 de mayo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2014-EF, y sus modificatorias, se establecen las normas generales que rigen los procesos fundamentales del Sistema Nacional de Endeudamiento, entre los cuales se encuentra el proceso de concertación;

Que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del acotado Texto Único Ordenado de la Ley General, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas emite las normas necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto por dicha ley, mediante resoluciones directorales;

Que, en el marco de dicha autorización, se emitió la Resolución Directoral Nº 05-2006-EF/75.01, publicada el 25 de marzo de 2006, a través de la cual se aprobó la “Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público”;

Que, durante esta última década se han introducido diversas modificaciones al marco legal referido a la administración financiera del Estado, por lo que resulta necesario aprobar una nueva Directiva que esté en concordancia con la normatividad vigente;

De conformidad con la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, modificada por Decreto Legislativo Nº 325, y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2014-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Nº 001-2016-EF/52.04 “**DIRECTIVA PARA LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO**”, cuyo texto forma parte de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- Derogar la Resolución Directoral Nº 05-2006-EF/75.01 que aprobó la “Directiva para la Concertación de Operaciones de Endeudamiento Público”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO BLANCO CÁCERES

Director General

Dirección General de Endeudamiento

y Tesoro Público

DIRECTIVA Nº 001-2016-EF/52.04

DIRECTIVA PARA LA CONCERTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ley General

Para efectos de la presente Directiva, toda referencia a la Ley General se entenderá al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2014-EF, y sus modificatorias.

Artículo 2.- Objetivo

Establecer las disposiciones que regulen la concertación de operaciones de endeudamiento público, señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley General, que incluye el otorgamiento de la garantía soberana en el marco de procesos de promoción de la inversión privada, APP y concesiones.

Artículo 3.- Base Legal

La presente Directiva tiene el siguiente marco legal:

- Decreto Legislativo Nº 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y normas modificatorias.
- Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público.
- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2014-EF, y sus modificatorias.
- Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias.
- Decreto Supremo Nº 102-2007-EF, que aprueba el Nuevo Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública y sus modificatorias.
- Resolución Directoral Nº 003-2011-EF/68.01, que aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública.
- Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF.
- Decreto Legislativo Nº 955, Ley de Descentralización Fiscal.
- Decreto Supremo Nº 114-2005-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Descentralización Fiscal.
- Ley Nº 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.
- Decreto Supremo Nº 104-2014-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.
- Decreto Legislativo Nº 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
- Otras normas legales relacionadas con la materia que se regula en esta Directiva.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación

La presente Directiva es aplicable a las entidades y organismos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley General, que soliciten financiamiento a través de operaciones de endeudamiento, que incluye el otorgamiento de la garantía soberana en el marco de procesos de promoción de la inversión privada, APP y concesiones. En aplicación de lo establecido en el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley General, los financiamientos contingentes se encuentran

fuera del ámbito de la presente Directiva, debiéndose sujetar la tramitación de tales financiamientos a las regulaciones que se emitan al respecto.

Artículo 5.- Definiciones

5.1 Condiciones Financieras.- Son los términos y condiciones financieros bajo los cuales se otorga una operación de endeudamiento, los mismos que quedan establecidos en el respectivo contrato de la operación de endeudamiento. Estas condiciones están referidas a: i) monto, ii) moneda, iii) periodo de amortización, iv) periodo de gracia, v) intereses, vi) comisiones, vii) fecha final de desembolso, viii) opción para ejecutar operaciones de administración de deuda, entre otros.

5.2 Contragarantía a favor del Gobierno Nacional.- Es la garantía que otorga la Entidad a favor del Gobierno Nacional por haber avalado una operación de endeudamiento de dicha entidad. Esta contragarantía se formaliza entre la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público (DGETP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la entidad o Unidad Ejecutora beneficiaria.

5.3 Contrato de Fideicomiso.- Es el documento en virtud del cual una o más personas (fideicomitentes) transmiten bienes, valores en efectivo, derechos presentes y futuros, que resultan ser de su propiedad a otra persona (natural o jurídica) llamada fiduciario, para que ésta administre o invierta los bienes en beneficio propio o de un tercero (fideicomisario) y se los transmita en cumplimiento de un plazo o condición.

5.4 Contrato de la Operación de Endeudamiento.- Es el documento suscrito entre la República del Perú, a través del MEF, y la fuente crediticia, en el marco de una operación de endeudamiento, en el cual se establecen las condiciones financieras en las que se otorga el financiamiento, tales como monto, moneda, plazo, intereses, entre otras; así como las obligaciones de las partes contratantes.

5.5 Convenio de Traspaso de Recursos.- Contrato mediante el cual se establece principalmente: i) los términos y condiciones del traslado de los recursos de una operación de endeudamiento, ii) la responsabilidad de su ejecución por parte de la Unidad Ejecutora, y iii) cuando corresponda, los términos relativos a la atención del servicio de la deuda.

Este contrato debe suscribirse, entre el MEF, a través de la DGETP, y la entidad pública beneficiaria de la operación de endeudamiento; siempre que la ejecución de los recursos de una operación de endeudamiento está a cargo de una entidad pública que no pertenece al Gobierno Nacional.

5.6 Declaratoria de Viabilidad.- Es requisito previo a la fase de inversión, declarada expresamente por el órgano que posee tal facultad. Se aplica a un proyecto de inversión pública (PIP) que a través de sus estudios de preinversión ha evidenciado ser socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política; se otorga si éste cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos por la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

5.7 Desembolsos.- Es uno de los procesos del Sistema Nacional de Endeudamiento, que se realiza con la finalidad de disponer de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento, a efectos que éstos puedan ser ejecutados. Los desembolsos pueden ser otorgados bajo las siguientes modalidades: i) en efectivo, ii) mediante carta de crédito, iii) avance en cuenta, iv) reembolso, v) pagos directos, entre otros.

5.8 Ente Rector del Sistema Nacional de Endeudamiento.- El Órgano o Ente Rector del Sistema Nacional del Endeudamiento es la DGETP del MEF, de conformidad a lo señalado en el artículo 5 de la Ley General.

5.9 Fecha de entrada en vigencia del Contrato de la Operación de Endeudamiento.- Se refiere a la fecha de firma del contrato que implementa la operación de endeudamiento, salvo disposición diferente a su vigencia establecida en el citado contrato, a partir de la cual rigen las disposiciones establecidas en el mismo.

5.10 Garantía Soberana para APP.- En el marco del Sistema Nacional de Endeudamiento, es el otorgamiento de la garantía del Estado Peruano, a través del Gobierno Nacional, con la finalidad de respaldar las obligaciones derivadas de préstamos, emisión de bonos u otras operaciones financieras, en el marco del respectivo contrato de asociación público privada. La contratación de dichas garantías sólo podrá realizarse con organismos multilaterales de crédito.

5.11 Informe Previo de la Contraloría General de la República.- Es el informe emitido por la Contraloría General de la República (CGR) en el marco de lo dispuesto en el literal l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Este informe contiene el pronunciamiento de la CGR sobre el resultado del proceso de verificación de la documentación sustentatoria, opiniones favorables y adecuación de la información presentada conforme el marco aplicable a las operaciones de endeudamiento, entre otras. Dicho Informe Previo no constituye en sí mismo una autorización o aprobación de las citadas operaciones.

5.12 Inicio de gestiones de una operación de endeudamiento.- Es la gestión realizada por el MEF en el marco del proceso de concertación de una operación de endeudamiento, que se materializa con la comunicación a la entidad crediticia a quien se solicita el financiamiento. Para el caso de las operaciones de endeudamiento externo, con excepción de aquellas destinadas al Apoyo a la Balanza de Pagos y los empréstitos, se requiere previamente la autorización del Consejo de Ministros.

5.13 Minuta de Negociaciones.- Es el documento suscrito por el MEF, a través de la DGETP, y la Fuente Crediticia mediante el cual se acredita la negociación de los términos, condiciones y otros aspectos contenidos en el proyecto de contrato de la Operación de Endeudamiento.

5.14 Negociación del Contrato de la Operación de Endeudamiento.- Es la acción realizada por el MEF, a través de la DGETP, y la Fuente Crediticia, con la finalidad de acordar los términos y condiciones, entre otros aspectos, en las que se concerta una operación de endeudamiento.

5.15 Operación de Endeudamiento.- Es el financiamiento sujeto a reembolso acordado a plazos mayores de un año, destinado a la ejecución de proyectos de inversión pública, la prestación de servicios, el apoyo a la balanza de pagos y el cumplimiento de las funciones de defensa nacional, orden interno y previsional a cargo del Estado, bajo las siguientes modalidades:

- a) Préstamos.
- b) Emisión y colocación de bonos, títulos y obligaciones constitutivos de empréstitos.
- c) Adquisiciones de bienes y servicios a plazos.
- d) Avales, garantías y fianzas.
- e) Asignaciones de líneas de crédito.

- f) Leasing financiero.
- g) Titulizaciones de activos o flujos de recursos.
- h) Otras operaciones similares, incluidas aquellas que resulten de la combinación de una o más de las modalidades mencionadas en los literales precedentes.

5.16 Operación de Endeudamiento Externo.- Son aquellas operaciones de endeudamiento acordadas con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

5.17 Operación de Endeudamiento Interno.- Son aquellas operaciones de endeudamiento que se acuerdan con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país. En el caso de los empréstitos, se consideran que son internos cuando la ley aplicable a los títulos de deuda emitidos es la ley peruana, y son empréstitos externos, cuando la ley aplicable es distinta de la ley peruana.

5.18 Operaciones de endeudamiento para el Apoyo a la Balanza de Pagos.- Son las operaciones de endeudamiento destinadas a financiar el pago, total o parcial, del servicio de la deuda pública. Generalmente están asociadas al cumplimiento de los compromisos o medidas contenidas en una matriz de política que es definida por el país prestatario y la fuente crediticia.

5.19 Proyectos de Inversión Pública (PIP).- Intervención limitada en el tiempo que utiliza total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad productora o de provisión de bienes o servicios. Los programas de Inversión son un conjunto de PIP y/o Conglomerados que se complementan para la consecución de un objetivo común.

En la presente Directiva, toda referencia a PIP, incluirá a proyectos y/o programas de inversión pública bajo la aplicación de las normas del SNIP.

5.20 Reglas Fiscales.- Tienen como objetivo fundamental asegurar un comportamiento responsable dentro de una senda que contribuye a asegurar la estabilidad macroeconómica y, a la vez, reduce la incertidumbre de las principales variables otorgando a los agentes económicos una señal clara y predeterminada de la política fiscal.

5.21 Solicitud del Titular del Sector.- Es el documento mediante el cual el titular del Sector (en el caso del Gobierno Nacional), el Gobernador Regional (en el caso de Gobiernos Regionales), o el Alcalde (en el caso de Gobiernos Locales) al que pertenece la Unidad Ejecutora del PIP, solicita al Ministro de Economía y Finanzas la concertación de una operación de endeudamiento.

Artículo 6.- De las etapas del proceso de concertación

El proceso de concertación de una operación de endeudamiento público comprende las siguientes etapas:

6.1 Evaluación de la solicitud de concertación.- Se inicia con la presentación de la Solicitud del Titular del Sector al MEF requiriendo la concertación de una operación de endeudamiento y concluye la autorización del Consejo de Ministros para iniciar las gestiones de la operación de endeudamiento. Para el caso de las operaciones de endeudamiento interno, de las operaciones de Apoyo a la Balanza de Pagos y de los empréstitos, no se requiere de la autorización previa del Consejo de Ministros.

6.2 Gestión de la operación de endeudamiento.- Se inicia con la comunicación del Ministro de Economía y Finanzas a la entidad crediticia, a la que se solicita la operación de endeudamiento, y concluye con la suscripción de la Minuta de Negociación o el documento equivalente. Para el caso de los empréstitos no aplica la suscripción de la Minuta de Negociación.

6.3 Aprobación de la operación de endeudamiento.- Se inicia con la solicitud del Informe Previo de la CGR y culmina con la suscripción del Contrato de la Operación de Endeudamiento. Para el caso de los empréstitos no aplica la suscripción del citado contrato.

TÍTULO II

DEL ENDEUDAMIENTO DEL GOBIERNO NACIONAL Y SUS GARANTÍAS

CAPÍTULO I

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCERTACIÓN

Artículo 7.- De la solicitud de concertación de una operación de endeudamiento

7.1 La solicitud para la concertación de una operación de endeudamiento debe ser dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, por el Titular del Sector.

7.2 Para el caso de las operaciones de endeudamiento a cargo del Sector Economía y Finanzas, la solicitud de concertación debe hacerla el Titular del Pliego, solo en el caso del Pliego Ministerio de Economía y Finanzas se exceptúa la solicitud de concertación.

7.3 Para el caso de operaciones de endeudamiento destinadas a financiar los destinos "Sectores Económicos y Sociales", y "Defensa Nacional y Orden Interno", la Solicitud del Titular del Sector debe estar acompañada de lo siguiente:

a) Documento que acredite la aprobación del último estudio de preinversión elaborado en el marco del SNIP.

b) En el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, se debe adjuntar además el Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda, mediante el cual se aprueba la gestión de la operación de endeudamiento.

c) Cuando se trate de operaciones con garantía del Gobierno Nacional, o que involucren la suscripción de Convenios de Traspaso de Recursos, la Unidad Ejecutora deberá remitir un informe de evaluación de su capacidad de pago para atender el servicio de la deuda, de ser requerida.

7.4 Para el caso de operaciones de endeudamiento destinadas a financiar el destino "Apoyo a la Balanza de Pagos", la Solicitud del Titular del Sector debe estar acompañada de un informe técnico elaborado por la DGETP, respecto a la necesidad y/o prioridad del financiamiento requerido.

7.5 Para el caso de las operaciones de endeudamiento que no sean destinadas a financiar los destinos "Sectores Económicos y Sociales", "Defensa Nacional y Orden Interno", ni "Apoyo a la Balanza de Pagos", la Solicitud del Titular del Sector debe estar acompañada de un estudio que cuantifique los beneficios sociales derivados de utilizar los recursos de la operación de endeudamiento.

Artículo 8.- De la evaluación de la solicitud de concertación

8.1 Para el caso de las operaciones de endeudamiento destinadas a financiar los destinos “Sectores Económicos y Sociales”, y “Defensa Nacional y Orden Interno”, la DGETP:

- a) Verifica si la operación solicitada se encuentra incluida en el Programa Anual de Concertaciones o en el Programa Trienal de Concertaciones, según sea el caso.
- b) Solicita el informe técnico de la DGIP sobre los PIP a ser financiados.

8.2 Concluida la evaluación de la solicitud de concertación, la DGETP elabora un informe técnico a ser remitido al Viceministro de Hacienda, solicitando la autorización del Consejo de Ministros.

8.3 La DGETP a través de la Dirección de Créditos o la que haga sus veces, hace el seguimiento de la autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el numeral anterior, con la finalidad verificar su cumplimiento.

Artículo 9.- Líneas de Crédito Externas

El inicio de gestiones de una línea de crédito externa no requiere la autorización previa del Consejo de Ministros. La asignación de los recursos de dicha línea de crédito sí requiere la referida autorización.

CAPÍTULO II

GESTIÓN DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 10.- Del Inicio de Gestión de las operaciones de endeudamiento

10.1 La autorización previa del Consejo de Ministros sólo se requiere para la gestión de las operaciones de endeudamiento externo que acuerde el Gobierno Nacional, para los destinos “Sectores Económicos y Sociales”, “Defensa Nacional y Orden Interno”.

10.2 La gestión de los empréstitos que involucren la garantía del Gobierno Nacional, debe observar los lineamientos establecidos en los artículos 7 y 8 de la presente Directiva, en lo que le sea aplicable.

Artículo 11.- Asignación de línea de crédito

11.1 La asignación de líneas de créditos constituye una operación de endeudamiento.

11.2 La utilización de una línea de crédito que condicione total o parcialmente la adquisición de bienes y servicios al país o países que otorgan dicha línea de crédito, estará condicionada a procesos previos de selección pública internacional.

Artículo 12.- Solicitud a la fuente crediticia externa

12.1 Contando con la autorización del Consejo de Ministros para iniciar la gestión de una operación de endeudamiento externo, el MEF remite la solicitud correspondiente a la Fuente Crediticia, la cual constituye el inicio de la gestión de una operación de endeudamiento externo.

12.2 En dicha comunicación, el MEF solicita a la entidad crediticia que se inicien las gestiones para una operación de endeudamiento externo y, de corresponder, solicita el envío de misiones técnicas para la preparación de intervenciones que serán financiadas con los recursos de endeudamiento externo.

Artículo 13.- Coordinación con las misiones de las fuentes crediticias

13.1 El MEF, a través de la DGETP, coordina con la Fuente Crediticia la realización de las misiones oficiales referidas a la preparación de una operación de endeudamiento.

13.2 La DGETP coordinará con la Fuente Crediticia la agenda de los temas a ser abordados en la misión oficial referidas a la preparación de una operación de endeudamiento, así como de las cooperaciones técnicas reembolsables y no reembolsables, que se encuentren vinculadas a una operación de endeudamiento.

13.3 Cuando la operación de endeudamiento externo se destine al financiamiento de un PIP, convoca la participación de la DGIP, el sector involucrado, el Gobierno Regional o Gobierno Local, según sea el caso.

13.4 Las ayudas memoria producto de las misiones oficiales referidas a la preparación de una operación de endeudamiento, deben ser suscritas por el Director General de la DGETP, en representación del MEF.

Artículo 14.- Negociación del contrato de préstamo

14.1 Una vez culminada la preparación de la operación de endeudamiento, la Fuente Crediticia deberá remitir a la DGETP del MEF el proyecto del Contrato de Préstamo para su negociación.

14.2 Cuando la operación de endeudamiento se destine al financiamiento de un PIP, la Unidad Ejecutora correspondiente deberá remitir a la DGETP lo siguiente:

a) La Declaración de Viabilidad del PIP, en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública.

b) Informe de la Oficina de Planificación y Presupuesto (OPP) del Pliego al que pertenece la Unidad Ejecutora o de la que haga sus veces, sobre la contrapartida nacional requerida.

c) La opinión favorable del Sector vinculado al PIP, cuando sea el caso.

d) En el caso de asignaciones de Líneas de Crédito, además se requiere contar con el proyecto de contrato de compraventa, a ser suscrito con el proveedor.

14.3 En el caso de las operaciones de endeudamiento a ser concertadas bajo la modalidad de empréstitos, y que sean destinadas al financiamiento de un PIP se requiere lo señalado en los literales a), b), c) y d) del numeral anterior.

14.4 Cuando la operación de endeudamiento externo se destine al "Apoyo a la Balanza de Pagos", se requiere lo siguiente:

a) El informe técnico del MEF, a través de la DGETP - Dirección Unidad de Coordinación de Préstamos Sectoriales, o la que haga sus veces.

b) La matriz de política consensuada con la Fuente Crediticia y las entidades involucradas, en la que se incluya los compromisos o medidas a ser implementados.

14.5 Cuando las operaciones de endeudamiento no sean destinadas a financiar un PIP, ni al "Apoyo a la Balanza de Pagos", se requiere que la Unidad Ejecutora remita un estudio que cuantifique los beneficios sociales derivados de utilizar los recursos de la operación de endeudamiento. Asimismo, se requiere del informe favorable de la DGETP.

14.6 El MEF, a través de la DGETP, es la entidad que en forma exclusiva convoca y conduce la negociación del proyecto de Contrato de la Operación de Endeudamiento. Para tal efecto, requiere la participación de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, la DGIP, el Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local al que pertenece la Unidad Ejecutora, y la Fuente Crediticia.

En los casos de operaciones destinadas al "Apoyo de la Balanza de Pagos", no se requiere la participación de la DGIP.

CAPÍTULO III

APROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 15.- Aprobación de las operaciones de endeudamiento

15.1 Las operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional se aprueban mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley General, según sea el caso:

- a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la Unidad Ejecutora.
- b) En el caso de los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, éstos deberán adjuntar además el Acuerdo de Consejo Regional o Acuerdo de Concejo Municipal, según corresponda, mediante el cual se aprueba la gestión de la operación de endeudamiento. En ambos casos se deberá remitir el análisis de la capacidad de pago de la entidad para atender el servicio de la deuda en gestión.
- c) Declaración de viabilidad del PIP emitida en el marco del SNIP.
- d) Proyecto de los contratos que correspondan.

15.2 En adición, se requiere contar con un informe técnico de la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal (DGPMDF), referido a la inclusión de la operación de endeudamiento gestionada en las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual vigente.

15.3 Para el caso de operaciones de endeudamiento de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales con garantía del Gobierno Nacional, se debe contar además con: a) La opinión de la DGPMDF sobre el cumplimiento de las reglas fiscales. b) El informe de capacidad de pago del Gobierno Regional o Gobierno Local para atender el servicio de la deuda. c) La calificación crediticia favorable del Gobierno Regional o Gobierno Local, otorgada por una empresa calificadora de riesgo, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General.

15.3 Las operaciones de endeudamiento que no sean destinadas a financiar un PIP, ni al Apoyo a la Balanza de Pagos, deben contar, en adición a lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 16.1 y del numeral 16.2 del presente artículo, con lo siguiente:

- a) Estudio que cuantifique los beneficios sociales derivados de utilizar los recursos de la operación de endeudamiento.
- b) Informe favorable de la DGETP sobre las condiciones financieras de la operación.
- c) Informe favorable de la DGIP, sobre el Estudio a que se refiere el literal a) del presente numeral.

Artículo 16.- Garantía a los Bonos de la ONP

Previa a la aprobación de la garantía a los Bonos de la Oficina Nacional Previsional (ONP), debe contarse con el Informe de la DGPMDF, sobre la inclusión de la operación de endeudamiento en las proyecciones del Marco Macroeconómico Multianual vigente.

Artículo 17.- Contragarantías

17.1 Las operaciones de endeudamiento con la garantía del Gobierno Nacional requieren que se defina el mecanismo de contragarantía respectiva, previamente a la tramitación del decreto supremo de aprobación de dicha operación.

17.2 El mecanismo de contragarantía deberá estar consignado en el mencionado decreto supremo. 17.3 La contragarantía a favor del Gobierno Nacional se formaliza entre la DGETP del MEF y la Entidad o Unidad Ejecutora beneficiaria de la operación de endeudamiento.

Artículo 18.- Suscripción de contratos de operaciones de endeudamiento

La suscripción de los contratos y convenios de las operaciones de endeudamiento se debe efectuar posteriormente a la publicación del respectivo decreto supremo de aprobación.

Artículo 19.- Convenios de Traspaso de Recursos

Los Convenios de Traspaso de Recursos se aprueban por resolución ministerial, la cual también aprobará su respectivo mecanismo de garantía.

TÍTULO III

DE LAS OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO SIN GARANTÍA DEL GOBIERNO NACIONAL

Artículo 20.- Requisitos para la autorización de las operaciones de endeudamiento sin garantía

20.1 Para la tramitación de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley General, el titular de la entidad que contrate el préstamo debe remitir a la DGETP los siguientes documentos:

- a) Acuerdo de Directorio o el que haga sus veces.
- b) Declaración de viabilidad en el marco del SNIP, cuando corresponda.
- c) Informe de la Unidad Ejecutora que contenga las condiciones financieras de la operación de endeudamiento y la contrapartida requerida, de ser el caso, así como el análisis de su capacidad de pago para atender el servicio de la deuda en gestión.

20.2 Las operaciones de endeudamiento de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Empresas Financieras del Estado no requieren de la resolución ministerial autoritativa a que se refiere el presente artículo.

Artículo 21.- Suscripción de los Contratos de las Operaciones de Endeudamiento

21.1 La suscripción del contrato o convenio que implemente una operación de endeudamiento sin garantía del Gobierno Nacional sólo podrá efectuarse posteriormente a la expedición de la respectiva resolución ministerial autoritativa.

21.2 No se tramitará ninguna resolución ministerial autoritativa en vías de regularización.

TÍTULO IV

DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 22.- Empréstitos y/o Titulizaciones de los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales que gestionen empréstitos y/o titulizaciones, deben observar los siguientes lineamientos:

a) Los empréstitos y/o titulizaciones a realizarse en el mercado interno deben ser denominados en moneda nacional y preferentemente a tasa fija.

b) El plazo de redención de los empréstitos será no menor de cinco (5) años. Para empréstitos de plazos menores, se requiere de la opinión favorable de la DGETP.

c) La colocación de sus empréstitos debe ser coordinada, necesariamente, con la DGETP.

Artículo 23.- Empresas Financieras del Estado

23.1 Las operaciones de endeudamiento de las empresas financieras del Estado sin garantía del Gobierno Nacional se rigen por lo dispuesto en el artículo 53º de la Ley General.

23.2 En el caso de los empréstitos y/o titulizaciones, tales empresas deberán considerar los siguientes lineamientos:

a) Aquéllos en el mercado interno deben ser denominados en moneda nacional y preferentemente a tasa fija.

b) El plazo de redención de los títulos será no menor de cinco (05) años.

c) La colocación de sus empréstitos debe ser coordinada, necesariamente, con la DGETP.

TÍTULO V

OTORGAMIENTO DE GARANTÍA SOBERANA EN APP

Artículo 24.- Otorgamiento de Garantía Soberana en APP

El otorgamiento de la Garantía Soberana a fin de atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada, APP y concesiones, se efectúa a pedido de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN y se sujeta a lo dispuesto en el Título II de esta Directiva, en lo que resulte aplicable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Las modificaciones de los PIP financiados con los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento requieren opinión previa favorable de la DGIP.

En el caso de PIP, las ampliaciones al plazo final de desembolso de las operaciones de endeudamiento que superen los seis (06) meses, requieren opinión favorable de la DGIP.

Segunda.- En el caso de que durante la tramitación de la aprobación de una operación de endeudamiento se produzca el cambio del Titular del Sector, es necesario contar con la ratificación del actual Titular del Sector, respecto a la solicitud de aprobación.

Tercera.- Todas las concertaciones de las operaciones de endeudamiento son registradas en la DGETP.

DISPOSICION FINAL

Única.- La interpretación de las disposiciones contenidas en la presente Directiva es competencia exclusiva de la DGETP.